En San Miguel, a trece de julio de dos mil veintitrés.

### Vistos:

En estos autos RIT T-173-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de seis de febrero de dos mil veintitrés, su jueza titular doña Patricia Salas Sáez, acogió la denuncia de vulneración de derechos fundamentales y la demanda conjunta de indemnización de perjuicios deducida por doña Jocelyn Andrea Parra Solís en contra del Servicio de Salud Sur Hospital Exequiel González Cortés, condenando a esta última al pago de la suma de \$11.973.120 por concepto de indemnización por vulneración de la integridad síquica de la actora, y a la suma de \$20.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, sin costas y con los reajustes e intereses que se indican.

En contra de esta resolución, la parte demandada dedujo recurso de nulidad que funda subsidiariamente en las causales de los literales c) y d) del artículo 478 del Código del Trabajo, solicitando se invalide el fallo impugnado y se rechace la demanda en todos sus extremos.

Esta Corte declaró admisible el recurso, y se procedió a la vista de la causa el día siete de julio último; se escucharon a los abogados de las partes que comparecieron a estrados, y quedó la causa en estado de acuerdo.

Asimismo, se debe hacer presente, que durante los alegatos, la abogada de la parte recurrente manifestó expresamente desistirse de la causal de nulidad subsidiaria que dedujo, correspondiente a aquella consagrada en el artículo 478 letra d) del código laboral.

### Considerando:

**Primero:** Que como sustento de su pretensión de nulidad, la parte recurrente sostiene que la sentencia incurre, en una errada calificación de los hechos establecidos, razón por la que impetra, de manera principal, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que es el motivo de nulidad que se mantiene y se sostuvo en estrados.

Para justificar su pretensión invalidatoria, expresa que en estos antecedentes se dedujo denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y conjuntamente demanda de indemnización de perjuicios, por cuanto estima la actora, que con ocasión de su despido, la denunciada afectó su derecho a la integridad física y síquica protegido por el numeral primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y



que, además, se realizó un despido discriminatorio a la luz del artículo 2º del código laboral; sin embargo, expresa, el fallo calificó circunstancias fácticas ocurridas durante la relación laboral como hechos acaecidos con ocasión del despido y a consecuencia de actos ejecutados por el empleador.

En efecto, el fundamento de las acciones deducidas, corresponden a hechos ocurridos con ocasión del despido, consistentes en haberle la recurrente puesto término a su contrata, y a hechos cometidos por sus compañeros de labores que le generaron un clima laboral adverso, sin embargo, el fallo descartó que el despido haya sido discriminatorio, pero consideró la existencia de vulneración, pero por circunstancias que carecen de nexo causal con el despido.

Expresa que la sentencia, luego de desestimar la existencia de un despido discriminatorio, pues la terminación de la contrata que sufrió la actora se encuentra debidamente fundada, y por otro lado, no existe un parámetro de comparación que permita determinar la discriminación acusada, tuvo por establecidos hechos vulneratorios pero ejecutados por compañeros de trabajo que cuestionaban su idoneidad laboral, pero que no provenían de parte de la empleadora, y que en todo caso, se enmarcan durante la vigencia de la relación laboral y no con ocasión del despido, lo que implica una contradicción de la sentenciadora que provoca una errada calificación jurídica de los hechos, al considerar establecida la vulneración por parte de la empleadora en los términos señalados.

Finaliza explicando la manera en que la infracción denunciada influye sustantivamente en lo resolutivo del fallo, solicitando, en concreto, que se acoja el presente arbitrio, invalidando la sentencia de mérito, y dictando una de reemplazo, que rechace la denuncia y demanda en todas sus partes.

**Segundo:** Que, en lo concerniente al causal motivo de invalidación principal, contemplado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, procedente "cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", corresponde señalar que se trata de una causal de perfil estrictamente jurídico, que impide alterar los hechos establecidos por el Tribunal, pues su objeto es la recalificación de los mismos.

Al respecto, debe recordarse, que tal ejercicio corresponde a la operación lógica que desarrolla el juez de la causa, por medio de la cual le



asigna a unos hechos determinados, una consecuencia jurídica específica, asignándole a tal fundamento fáctico, su justa naturaleza y alcance.

De este modo, la causal en referencia, exige a esta Corte fiscalizar la corrección del ejercicio intelectual realizado por la judicatura de instancia, es decir, que a los hechos establecidos, se le atribuya la correcta consecuencia jurídica que el legislador ha previsto para tales casos, y para ello, es menester identificar con precisión los elementos fácticos que fueron fijados en la instancia.

Tercero: Que en lo pertinente al recurso, la sentencia, luego de referirse a los medios de convicción aparejados al juicio y rechazar la imputación de haber incurrido la denunciada en un despido discriminatorio, señala en su motivo décimo, que la actora, habiendo denunciado la vulneración al artículo 19° Nº 1 de la Carta Fundamental, dio indicios de tal afectación con el testimonio de doña Carla Toro Pérez y doña Natalia Bedregal Carvajal, quienes declararon que en la unidad de paciente crítico donde se desempeñó la denunciante existía un "...ambiente laboral tenso, muy competitivo, de mucha crítica y de falta de ayuda de compañeras de trabajo que estaba instaurado que las más antiguas cuestionaban a las más nuevas, un ambiente con mucho rumor, gritos...", refiriendo la segunda, que es el peor clima laboral que conoció, con poco apoyo de la jefatura que no hacía nada frente a lo expuesto, aunque ambas reconocen no haber presenciado los malos tratos que acusa la denunciante, sino que se los contaba en los cambios de turno. También considera para los mismos efectos, el informe de la perito doña María Inés Arce González, quien declaró en juicio que la denunciante presenta una "sintomatología de tipo ansiosa depresiva que es característico de un diagnóstico de trastorno depresivo mayor de gravedad severa", además de sufrir daño moral directo e indirecto "...y que su relato lo califica como válido y creíble. Y concluye la existencia consistente de acoso laboral y vertical descendente en un contexto organizacional disfuncional con ejercicios de poder inadecuados".

El tribunal al considerar lo expuesto como coherente con lo relatado en el libelo pretensor y las demás pruebas rendidas, señala "inclinarse por la postura de la demandante", añadiendo que la afectación sicológica sufrida por ésta, son también consecuencia de "...la actitud de ignorancia-



inexistencia de los hechos reclamados por la demandante y en especial la actitud de la jefatura de minimizarlos...".

Por lo mismo, da por acreditada la afectación sicológica de la demandante, y que corresponde "...acoger la denuncia en cuanto se reclama la vulneración aludida como asimismo el daño moral evidente que le fuera provocado no solo por el acoso horizontal sino por el acoso vertical..." considerando éste último, especialmente, por no sancionar el maltrato horizontal.

Finalmente, también tuvo por acreditado, aunque le restó relevancia para el objeto del procedimiento, que la denunciada, luego de la terminación de los servicios de la recurrida, inició una investigación sumaria a fin de determinar posibles conductas de acoso laboral en su contra, que concluyó con declaración de sobreseimiento.

Cuarto: Que sobre la base de dicho fundamento fáctico, el tribunal decidió acoger la denuncia formulada, en los términos ya señalados, limitándose a indicar que se acreditó que la recurrente, vulneró "...la salud psíquica de la demandante, la que estaba llamada a proteger incluso si ella presentaba deficiencias técnicas como ha sido el fundamento de su defensa".

**Quinto:** Que con el propósito de revisar si la calificación de los hechos establecidos se ajusta a la norma legal cuya consecuencia le fue asignada, que es el objeto del presente recurso, corresponde analizar su contenido a la luz de la petición formulada en la demanda.

Al respecto, conforme se lee del libelo pretensor, la actora solicita que declare "...que con ocasión del termino de mi contrato, fueron vulnerados mis derechos constitucionales y legales, y en tal circunstancia, se declare la vulneración alegada por las garantías infringidas, y se condene a la denunciada, a pagarme las indemnizaciones que más adelante se detallan, con expresa condenación en costas...", citando como fundamento normativo los artículo 485 y 489 del Código del Trabajo, señalando, además, que "...las perjudiciales condiciones laborales en las cuales la denunciada me obligó a trabajar me ocasionaron una grave afectación a mi salud física y sobretodo mental, tal como será debidamente acreditado en autos y no obstante aquello, mi empleador apenas tuvo la oportunidad puso término a mi contrato de manera anticipada sin consideración alguna a las vulneraciones



de garantías fundamentales en las cuales estaba incurriendo", agregando que "...el término de mi contrato se produjo por causas totalmente ajenas a las legales y que su real fundamento es de hecho un acto de discriminación en el cual se me despidió debido a que estaba siendo "complicada" a raíz de mis denuncias a organizaciones gremiales respecto de situaciones de acoso laboral, así como también por mi estado de salud deteriorado, el cual tuvo su origen precisamente en dicho acoso".

**Sexto:** Que, por su parte, el artículo 485 del código laboral, regula en su inciso primero, en general, la acción de tutela por vulneración a derechos fundamentales, y que en el evento que se denuncia la conculcación del artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República, que se justifique que la misma "sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral".

En seguida, el artículo 489 del estatuto del trabajo, reglamenta el mismo procedimiento, pero en el evento que la vulneración denunciada "...se hubiere producido con ocasión del despido", que es en concreto, la acción deducida.

En dicho entendido, las consecuencias jurídicas que tal precepto impone –estas son, el pago de las indemnizaciones que se indican–, es menester que se justifique que la denunciada incurrió en una infracción de derechos constitucionales, y que ello acaeció a propósito de la terminación del vínculo existente entre las partes, es decir que el despido tuvo como móvil o motivación, las vulneraciones acusadas.

**Séptimo:** Que de los hechos establecidos, sólo es posible constatar la existencia de conductas por parte de compañeros de trabajo de la denunciante, que son susceptibles de configurar acoso laboral, y que dicha conducta le provocó consecuencias que afectaron su salud síquica; sin embargo, no se estableció hecho alguno que implique considerar que la empleadora incurrió en conductas lesivas en el sentido invocado, ni menos, que el término de la vinculación entre las partes, haya obedecido a la dinámica infractora denunciada.

En efecto, no existe hecho concreto que se haya determinado por la sentenciadora del grado, que configure alguna actitud de acoso por parte de la denunciada hacia la actora, o de vulneración de derechos fundamentales.



Por lo demás, la afirmación que la sentencia realiza de existir acoso vertical por parte de la denunciada, no corresponde a un hecho, sino a una conclusión que carece de sustento fáctico, y que demuestra la errada calificación en que se incurrió al señalarlo, pues de la existencia de conductas realizadas por compañeras de trabajo, no se puede seguir que también las haya realizado la recurrente.

Pues bien, la propia denunciante reconoce en su demanda, que frente a los reclamos formulados por ella, la demandada, entre otras acciones, la cambió de turno e inició, con posterioridad, una investigación sumaria, habiéndose descartado, en lo no recurrido, la existencia de un despido discriminatorio, al fundarse en circunstancias y hechos objetivos.

De esta manera, existe un yerro en la actividad judicial por la cual se califica la conducta de la empleadora como dañosa de derechos fundamentales, que hace procedente el recurso deducido

Octavo: Que en la misma línea de argumentación, se debe agregar, que la sentencia en análisis, en un aspecto que no fue cuestionado por el presente recurso, y que por lo mismo, se mantiene firme, desestimó el extremo de la denuncia por la cual solicitaba la declaración de que el despido del cual fue objeto tenía el carácter de discriminatorio, y conforme se lee en el motivo pertinente, se arribó a dicha conclusión, luego de considerar la concurrencia de elementos y fundamentos de carácter objetivo que lo justificaron, descartando la discriminación alegada.

En efecto, se indica por la sentenciadora, la existencia de diferentes antecedentes adversos a la denunciante acerca de su desempeño profesional que justifican dicha decisión.

En tales condiciones, no es posible atribuir, como erradamente en el fondo se hace, que las vulneraciones que se consideraron acreditadas, hayan sido practicadas con ocasión del término del vínculo existente entre las partes, lo que configura otro yerro de calificación en que incurre la sentencia en revisión.

Por lo demás, no existe hecho alguno establecido en el fallo del grado, que vincule las conductas acreditadas, con la terminación de la contrata materia de autos, careciendo de elementos que permitan vincular ello, con las vulneraciones acreditadas, sean horizontales o verticales.



**Noveno:** Que en tal entendido, es opinión de esta Corte, que la judicatura del mérito, al calificar los hechos que tuvo por establecidos, como una vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, incurrió en un error, pues conforme se indicó, no configuran tal hipótesis legal, de manera que equivocadamente a tales circunstancias fácticas, se le asignaron efectos jurídicos diferentes a los que el legislador previó, razón por la cual, procede acoger la causal de nulidad establecida en el literal c) del artículo 478 del estatuto laboral, y dictar la pertinente sentencia de reemplazo, conforme se dirá.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la parte denunciada, en contra de la sentencia definitiva de seis de febrero de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que, por lo tanto, se declara nula.

En razón de lo ya decidido, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 478 del Código Laboral, se procede a dictar la correspondiente sentencia de remplazo con esta misma fecha, sin nueva vista de la causa.

Redacción del ministro Martínez.

Registrese, notifiquese y comuniquese.

N° 128-2023 (Laboral)

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante las Ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides.

Se deja constancia que no firma el ministro señor Martínez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse destinado a la Décimo Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales.

# **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

En San Miguel, a trece de julio de dos mil veintitrés.



De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### Vistos:

Se reproducen la sentencia anulada, con excepción de sus motivos décimo a decimotercero, manteniéndose sus demás fundamentos, al no verse afectados por el vicio de invalidación.

## Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

**Primero:** Que conforme lo expuesto en el fallo de nulidad, en especial lo señalado en sus considerandos séptimo y octavo, los hechos acreditados, no configuran el supuesto que exige el artículo 489 del Código del Trabajo.

Segundo: Que, en efecto, las circunstancia de justificarse la existencia de conductas de acoso por parte de compañeros de trabajo de la denunciante, y el daño sicológico que ello le provocó, si bien pueden ser constitutivas de indicios de la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales, resulta que no se logró vincular tales conductas al despido o cese de vinculación funcionaria entre las partes, máxime si al haberse descartado la existencia de un despido discriminatorio, por existir antecedentes objetivos que dicen relación con deficiencias concretas que se observaron en el desempeño de su cargo, la decisión de desvincular a la denunciante, aparece plenamente justificada a la luz de lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo.

Pues bien, tales elementos son suficientes para explicar tanto la medida considerada sospechosa, consistente la terminación o no renovación de su contrata, como su proporcionalidad, de modo que procede rechazar la denuncia en todas sus partes.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 289 y siguientes, 420, 485 y 489 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechaza** la denuncia formulada por doña Jocelyn Andrea Parra Solís, en contra de Servicio de Salud Sur Hospital Exequiel González Cortés enfermera, la que queda desestimada en todas sus partes.

Redactada por el ministro Martínez.

Registrese y comuniquese.-

Nº 128-2023 (Laboral)



Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante las Ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides.

Se deja constancia que no firma el ministro señor Martínez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse destinado a la Décimo Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. San Miguel, trece de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a trece de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl